



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2017-00048-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

De regreso al despacho el asunto para continuar con su trámite, se advierte que, aun cuando la subsanación se realizó en el término para ello, está no se realizó conforme a lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)".

Ahora bien el artículo 170, ibídem indica:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente¹:

"Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior", para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano" que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda".

En otra oportunidad, esa alta Corporación indicó²:

*"...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.** De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

acceso a la administración de justicia...” (Negrillas para resaltar)

Entonces, con las anteriores precisiones, nos detendremos en el **CASO EN CONCRETO**, a fin de revisar si efectivamente el actor corrigió los yerros anotados en auto de fecha 28 de marzo de 2017:

3. CASO CONCRETO:

En el auto de inadmisión, se realizó un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de las actas de la junta médica, indicándose en esa oportunidad, que las mismas son consideradas actos administrativos en la medida en que impidan seguir adelante con la actuación, esto es, cuando se da un porcentaje inferior al requerido para obtener la pensión de invalidez.

En ese orden, se solicitó al actor allegar copia del acto administrativo definitivo, esto es, la respuesta de la entidad demandada a la solicitud de reconocimiento de la pensión, atendiendo lo antes expuesto.

El apoderado mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, estando dentro del término concedido para subsanar, manifiesta que a pesar de que el porcentaje obtenido en la junta médica supera el 50%, el mismo no es suficiente para el logro de la pensión de invalidez, ya que el Decreto 1796 del 2000 determina un porcentaje igual o superior al 75%, por lo que, solicita la nulidad de dichos actos administrativos, así mismo, manifiesta no estar de acuerdo con las apreciaciones del despacho en relación con los demás actos demandados.

Al respecto es necesario realizar las siguientes precisiones:

Para los miembros de la Fuerza Pública, se establece un régimen prestacional especial en materia pensional –invalidez-, que inicia con el Decreto 094 de 1989, seguido por el Decreto 1796 de 2000 y actualmente, se rige por la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de esa misma anualidad.

Se tiene que en vigencia del Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000, el porcentaje de incapacidad que daba lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, era el de un 75%, situación que cambia con la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de dicha anualidad, que establecen, porcentajes de incapacidad de un 50%.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2015¹¹, donde se sostuvo:

"En suma, aunque el reconocimiento de la pensión de invalidez requería la acreditación de una pérdida de capacidad laboral igual o superior a 75% para los miembros de la Fuerza Pública, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, dicho requisito sufrió una modificación, y el derecho se adquiere ante una mengua de la capacidad laboral igual o superior al 50%. Así mismo, el artículo 6 de dicha ley es aplicable a los "hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002".

Atendiendo a lo anterior, tenemos que actualmente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, se requiere una disminución de la capacidad del 50% y no del 75% como lo afirma el apoderado de la parte actora.

Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, es posible demandar directamente las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral, sin necesidad de que previamente se acuda ante la entidad a fin de obtener el acto administrativo definitivo, en el cual se niegue la pensión de invalidez, siempre y cuando el porcentaje obtenido impida la consecución de la pensión referenciada.

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó el criterio jurisprudencial el 16 de agosto de 2007, con ocasión de la demanda presentada por Oscar Javier Martínez Galvis, expediente radicado N° 1836-2005 M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, en la misma se indicó:

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.**

(...)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(...)"

Siendo así, y en vista de que el porcentaje obtenido por el actor es superior al requerido, no podría entrar a estudiarse su legalidad, puesto que en las mismas, se le otorga al actor el porcentaje necesario para la obtención de la prestación solicitada, convirtiéndose en actos de trámite y no definitivos.

Por lo anterior, el actor debía acudir ante la entidad demandada a fin de solicitar el reconocimiento de la misma con base en los porcentajes obtenidos en las instancias correspondientes, la respuesta a dicha solicitud, se constituiría en el acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa.

Son las anteriores explicaciones, las que llevan al convencimiento a esta Unidad Judicial que no existió una subsanación de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas además sustanciales y no meramente formales, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2017, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA